

RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO

N° 006-2004-CD-OSITRAN

Lima, 24 de febrero de 2004

PROCEDENCIA	:	CONSEJO DIRECTIVO
ENTIDAD PRESTADORA	:	LIMA AIRPORT Partners S.R.L- LAP
SECTOR	:	Infraestructura aeroportuaria de Uso público

Vistos: La Nota N° 034-04-GAL-OSITRAN, de la Gerencia de Asesoría Legal de OSITRAN, mediante la cual se presenta el Proyecto de Resolución que resuelve el Recurso de Reconsideración interpuesto por LAP contra el Acuerdo del Consejo Directivo de OSITRAN N° 392-127-03-CD-OSITRAN, que interpretó que el término “costo de servicios básicos”, sólo está referido a la parte de los servicios básicos facturados por Lima Airports Partners S.R.L. (LAP) a terceros, que corresponde al costo de compra facturado por el proveedor de dichos servicios a LAP.

CONSIDERANDO:

I. OBJETO:

El objeto de la presente Resolución es resolver el Recurso de Reconsideración interpuesto por LAP contra el Acuerdo del Consejo Directivo de OSITRAN N° 392-127-03-CD-OSITRAN, que interpretó que el término “costo de servicios básicos”, sólo está referido a la parte de los servicios básicos facturados por Lima Airports Partners (LAP) a terceros, que corresponde al costo de compra facturado por el proveedor de dichos servicios a LAP.

II. ANTECEDENTES:

1. El Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público (“OSITRAN”), es un organismo de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional, técnica, económica y financiera, creado mediante Ley 26197, y cuya finalidad es la de normar, regular y supervisar los mercados relativos a la explotación de la infraestructura de transporte de uso público.
2. De conformidad con lo dispuesto en el literal e) del artículo 7° de la Ley 26197, corresponde a OSITRAN interpretar los títulos en virtud de los cuales las Entidades Prestadoras realizan sus actividades de explotación, función que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12° del citado texto legal, es competencia del Consejo Directivo de OSITRAN.
3. Asimismo, es competencia del Consejo Directivo, tal como lo dispone el literal e) del Artículo 50° del Reglamento General de OSITRAN, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2001-PCM, resolver en segunda y última instancia los recursos impugnativos.

4. Por otro lado, el presente procedimiento se rige por la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

III. LOS HECHOS:

1. Mediante Carta LAP/280-03/GL de fecha 18 de julio de 2003, y recibida por OSITRAN con fecha 22 de julio de 2003, LAP solicita a OSITRAN se sirva interpretar el numeral (i) de la cláusula 1.26 del Contrato de Concesión del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez (el "Contrato de Concesión"), que fuera incorporado a través de la Addenda N° 3, suscrita el 30 de septiembre de 2002, a fin que se entienda como costo de los servicios básicos, a la tarifa del servicio cobrada y facturada por LAP al usuario final del servicio.
2. Mediante Acuerdo N° 392-127-03-CD-OSITRAN, de fecha 07 de octubre de 2003, el Consejo Directivo de OSITRAN, previa desaprobación del Informe 059-03-GRE-OSITRAN, y en uso de las facultades conferidas en el literal e) del Artículo 7° de la Ley 26917, interpretó el texto del numeral (i) del Numeral 1.26 del Contrato de Concesión, en el sentido que el término "costo de servicios básicos", sólo está referido a la parte de los servicios básicos facturados por LAP a terceros, que corresponde al costo de compra facturado por el proveedor de dichos servicios a LAP.
3. El referido Acuerdo fue notificado a LAP, con fecha 19 de diciembre de 2003, mediante Oficio Circular N° 025-03-GG-OSITRAN.
4. Con fecha 13 de enero de 2004, LAP interpuso dentro del plazo legal previsto en el Texto Único Ordenado de Procedimientos Administrativos (TUPA) de OSITRAN, aprobado mediante Decreto Supremo N° 038-2003-PCM, y concordante con la Ley del Procedimiento Administrativo General, un recurso de Reconsideración contra el Acuerdo N° 392-127-03-CD-OSITRAN, por no encontrarlo arreglado a Ley, solicitando, además, que dicho Acuerdo sea anulado y dejado sin efecto.
5. En su Recurso de Reconsideración, LAP aduce como principales argumentos de hecho que desvirtuarían la interpretación a que se refiere el Acuerdo N° 392-127-03-CD-OSITRAN, los siguientes:
 - a) Que al recibir la operación del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, lo recibe con una serie de subestaciones encargadas de transformar la energía de media a baja tensión y redes internas de distribución, con el consecuente costo que ello ocasiona, así como con un solo pozo de agua operativo y con ciclo de vida cumplido, pese a que el Contrato de Concesión menciona dos pozos, por lo que ha sido necesario realizar una serie de inversiones para proveer un agua de calidad adecuada, como por ejemplo, la construcción de un segundo pozo.
 - b) Que, la cláusula segunda del Contrato de Concesión del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez establece que el Concedente otorga al Concesionario el aprovechamiento económico de los bienes de la Concesión, siendo este último el responsable de la operación del aeropuerto, de la asignación de los slots para aterrizaje y despegue, de la prestación de servicios de aeronavegación a su cargo, del diseño y construcción de las mejoras y de la reparación,

conservación, y mantenimiento de los Bienes de la Concesión, no encontrándose dentro de estos rubros los servicios básicos.

- c) Que, el Acuerdo N° 392-127-03-CD-OSITRAN no ha tomado en consideración una serie de aspectos técnicos, tales como: (i) Los costos totales de transformación y de distribución de la energía de media a baja tensión; (ii) las pérdidas de energía que LAP asume para que dicha energía pueda llegar a los usuarios; (iii) Los costos operativos en la extracción, operación y distribución de agua y alcantarillado; (iv) las inversiones que LAP ha realizado y las que se encuentran en ejecución, a fin de mejorar la calidad del suministro de energía y agua;
- d) Que, el tener que incluir dentro de sus costos de energía y agua el 46.511% de retribución al Estado, implicaría el incremento en la provisión de dichos servicios a los concesionarios y clientes.
- e) Que, finalmente, los costos facturados y cobrados por LAP a los Concesionarios y Clientes, corresponden únicamente a la recuperación de los costos asumidos e invertidos por LAP para garantizar la entrega efectiva de la energía y agua a sus concesionarios y clientes, según lo demuestra el Informe sobre Tarifas de Distribución de Energía Eléctrica realizado por la empresa COVIEM S.A, y el estudio sobre las tarifas de agua potable y alcantarillado realizado por LAP, adjuntos al recurso de reconsideración como Anexos 3 y 4, respectivamente.

Por su parte, aduce como argumentos de derecho, los siguientes:

- a) Que el Acuerdo N° 392-127-03-CD-OSITRAN, viola el principio de legalidad; el principio de debido procedimiento; y el principio de análisis de decisiones de OSITRAN.
- b) Que, no resulta de aplicación el principio de conservación del acto administrativo.

- 6. Con fecha 06 de febrero de 2004, los representantes de LAP realizaron un informe oral ante el Consejo Directivo de OSITRAN, de conformidad con lo solicitado con fecha 23 de enero del presente año.

IV. ANALISIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN:

1. ARGUMENTOS DE FORMA:

El recurso de Reconsideración interpuesto por LAP, contra el Acuerdo del Consejo Directivo de OSITRAN N° 392-127-03, solicita que el referido Acuerdo sea anulado y dejado sin efecto, por incurrir en las causales de nulidad señaladas en los numerales 1 y 2 del Artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General ("LPAG").

Del Principio de Legalidad; Principio del Debido Procedimiento; y, el Principio de Análisis de Decisiones de OSITRAN:

En primer lugar, LAP aduce que el Acuerdo del Consejo Directivo de OSITRAN N° 392-127-03 (el "Acuerdo"), sería nulo por cuanto contravendría el principio de legalidad, recogido en el numeral 1.1 del Artículo V de la LPAG, y cuya violación acarrearía la nulidad de pleno derecho del acto administrativo, tal como lo señala el numeral 1 del Artículo 10° del referido texto legal.

Al respecto, es importante advertir que el principio de legalidad tiene como finalidad que la actuación de la Administración se realice dentro de las atribuciones que expresamente le han sido conferidas, así como que el acto que surja de la misma no atente contra lo normado por la Constitución, la Ley o las normas reglamentarias.

En el presente caso, como resulta evidente, el Acuerdo fue tomado por el órgano competente, con el fin de realizar la interpretación solicitada por LAP, por cuanto es el Consejo Directivo de OSITRAN y no otro órgano, el facultado para tomar este tipo de acuerdos, tal como expresamente lo reconoce el literal e) del Artículo 7° de la Ley 26197. En tal sentido, no podemos advertir al respecto ningún tipo de violación al principio de legalidad.

Por otro lado, es importante señalar que el Consejo Directivo actuó conforme a Ley y a los principios que inspiran la actuación de OSITRAN, por cuanto si bien no motivó suficientemente su posición, tal como lo veremos a continuación, *ello no implicó que su actuación no haya estado basada en criterios técnicos, más aún cuando la posición a la cual se arriba se condice con las anteriores opiniones que al respecto ya había emitido OSITRAN*, tales como aquellas recogidas en los Acuerdos 168-61-01-CD-OSITRAN y 295-96-02-CD-OSITRAN.

Asimismo, es importante señalar que todo lo expresado por LAP en su escrito, en lo referente a los principios que deben inspirar la actuación de OSITRAN, así como aquellos referentes a la violación al principio de debido procedimiento, se reducen a que la decisión que se encuentra en el Acuerdo no se habría encontrado lo suficientemente motivada, por lo que subsanado este hecho, tal como se desarrolla en el punto siguiente, no acarrea la nulidad del acto administrativo.

De la motivación insuficiente como vicio no trascendente y de la prevalencia de la conservación del acto administrativo:

Como aduce LAP, el Acuerdo materia de impugnación, y el Acta de la sesión donde se adoptó el mismo, no cuentan con una motivación suficiente. Sin embargo, este hecho tal como expresamente lo reconoce la propia LPAG en su Artículo 14.2.2, no acarrea la nulidad del acto administrativo, en este caso del Acuerdo, por cuanto se trata de *un vicio que no es trascendente*, y que por consiguiente, puede ser materia de subsanación por la propia autoridad emisora del acto, es decir del propio Consejo Directivo, tal como lo dispone el Artículo 14.1 del precitado texto legal, al señalar que en estos casos prevalece la conservación del acto administrativo.

Ahora bien, LAP ha aducido que el Acuerdo no cuenta con motivación alguna ya que la propia LPAG señala en su Artículo 6.3, que no serían admisibles como motivación *“la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto”*. En tal sentido, aduce que la motivación establecida en el Acta la cual puede ser resumida en *“...Los Directores (...) no concordaron con las conclusiones del Informe, toda vez que señalaron que tales conclusiones pueden justificar futuras solicitudes en el sentido de excluir ítems del concepto de “ingresos brutos”* no debería ser admitida como motivación.

Al respecto, cabe precisar que de un análisis integral tanto del Artículo 6.3 como del 14.2.2 de la LPAG, nos lleva a interpretar que son justamente las fórmulas que se encuentran tipificadas en referido Artículo 6.3, aquellas que pueden ser consideradas como motivación insuficiente o parcial, y que por tanto, no pueden ser admitidas como una motivación propiamente dicha hasta que éstas no sean subsanadas. En caso

contrario, no encontraríamos fuera de los casos señalados en el artículo 6.3, otros supuestos donde podríamos encontrar una motivación parcial o insuficiente.

Por lo anterior, podemos concluir que si bien existió una motivación sobre la cual se basó el Acuerdo, ésta fue insuficiente, por lo que será a través de la presente Resolución, que el Consejo Directivo, de conformidad con lo que establece el Artículo 14.1, procederá a su enmienda, dando sustento a la interpretación realizada respecto al numeral (i) del Numeral 1.26 del Contrato de Concesión, a que se refiere el Acuerdo impugnado, al resolver la cuestión de fondo del Recurso de Reconsideración planteado.

Por tanto, y de conformidad con los argumentos antes expuestos, el Acuerdo materia de impugnación es un acto administrativo afectado por un vicio no trascendente, por lo que subsanado éste, mediante la motivación suficiente que se realiza a continuación, éste no acarrea la nulidad del mismo, tal como lo señala el propio numeral 2) del Artículo 10 de la LPAG.

2. ARGUMENTOS DE FONDO:

Como se advierte en la sección Hechos, el Recurso de Reconsideración también cuestiona la posición adoptada por el Consejo Directivo en el sentido de desestimar la solicitud de LAP, de fecha 18 de julio de 2003, respecto de la interpretación que debe otorgarse al término costo de servicios básicos a que se refiere el numeral (i) del Numeral 1.26 del Contrato de Concesión del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, que fuera incorporado a través de la Addenda N° 3, suscrita el 30 de septiembre de 2002.

En tal sentido, cuestiona el hecho que el Consejo Directivo de OSITRAN haya interpretado, tal como consta del Acta de la Sesión N° 127-2003-CD-OSITRAN que *“los costos de los servicios básicos está referido al costo de compra de dichos servicios, correspondiente a los servicios facturados por LAP por este concepto a terceros”*

La solicitud de LAP está referida exclusivamente a Interpretar el numeral (i) de la Cláusula 1.26 del Contrato de Concesión:

En primer lugar, es importante señalar que lo solicitado por LAP se refiere únicamente a que OSITRAN realice una interpretación de lo dispuesto en el numeral (i) del Numeral 1.26 del Contrato de Concesión del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, que fuera incorporado a través de la Addenda N° 3. Ello se ve reflejado en su solicitud presentada mediante Carta LAP/280-03/GL, que textualmente establece lo siguiente: *“Por lo expuesto, agradeceríamos a OSITRAN se sirva interpretar la parte citada del Addendum N° 3 conforme a los argumentos expuestos anteriormente”*. (subrayado agregado)

Es decir, la solicitud de LAP se limita a que el OSITRAN interprete qué se debe entender por *“costos de servicios básicos facturados por el Concesionario a terceros”* a fin de que éstos no formen parte de los Ingresos Brutos, y por ende, no estén sujetos a la Retribución que corresponde al Estado (46.511%), de acuerdo a lo establecida en el Contrato de Concesión.

En tal sentido, todos los argumentos técnicos señalados en el Recurso de Reconsideración y que han sido reproducidos en el numeral 5 de la sección Hechos de la presente Resolución, nada ofrecen en aras de la interpretación que debe realizar OSITRAN, por cuanto lo que está en discusión, no es si existen o no costos

adicionales a la provisión del servicio público, sino si éstos pueden ser excluidos del concepto de “Ingresos Brutos” a través de una interpretación del numeral (i) del Numeral 1.26 antes mencionado.

Asimismo, es importante señalar que el argumento aducido por LAP en el sentido que los servicios básicos no forman parte del aprovechamiento de los bienes de la concesión, no resulta pertinente por cuanto no está siendo materia de análisis ni discusión que actividades no deberían formar parte de la definición de “Ingresos Brutos” -discusión y análisis que correspondería por cierto a una solicitud de modificación y no de interpretación- sino solamente, a qué debe interpretarse por *costo de servicio básico*.

Los Métodos de Interpretación jurídica, informan que el Costo de servicio básico es el costo de compra de los servicios básicos, por no integrar el patrimonio del Concesionario.

Para realizar la interpretación solicitada, OSITRAN deberá utilizar los métodos de interpretación jurídica¹, que son procedimientos metodológicos sobre la base de los cuales se puede obtener conclusiones positivas frente al *qué quiere decir* la norma, sea ésta de alcance general, o de alcance particular, como resulta siendo el numeral (i) del Numeral 1.26 del Contrato de Concesión.

Para ello, y toda vez que la interpretación literal no es en este caso autosuficiente, ya que el término costo² puede tener, desde el punto de vista lingüístico, varias interpretaciones, se hace necesario recurrir a otros métodos de interpretación, como lo son el método sistemático por ubicación de la norma; y el método histórico, a fin de interpretar de manera correcta el significado del Numeral del Contrato de Concesión antes referido.

En efecto, el método sistemático por ubicación de la norma, tiene por finalidad el que éstas se interpreten teniendo en cuenta el conjunto o subconjunto en el cual la norma se haya incorporada, a fin de que su significado sea esclarecido en función de los principios, elementos, conceptos y contenidos que forman y explican la estructura en la que se encuentra situada la norma a interpretar. En este particular caso, el numeral (i) del Numeral 1.26, debería ser interpretado en su conjunto, analizando los dos enunciados que la conforman y que se consideran como excluidos del concepto de “Ingresos Brutos”. Así, el primer enunciado es claro al señalar que no forman parte de los “Ingresos Brutos”, los recursos o desembolsos provenientes de mutuos u otras modalidades de crédito, depósito y cobranzas por cuenta de terceros que reciba el concesionario y o las filiales; por su parte, el segundo enunciado se refiere a que no forman parte de los “Ingresos Brutos”, los costos de los servicios básicos facturados por el Concesionario a terceros.

Como se puede apreciar de lo anterior, el primer enunciado hace referencia a los recursos que recibe el Concesionario por cuenta de terceros, es decir, a aquellos recursos que *no están destinados a ingresar al patrimonio del concesionario*, sino frente a los cuales actúa sólo como un intermediario frente un tercero que es el destinatario final. De igual modo, como se puede observar del enunciado segundo, en este supuesto *también se hace referencia a montos que no ingresan al patrimonio del*

¹ /Rubio Correa Marcial. El Sistema Jurídico. Séptima Edición. 1996

² La Real academia de la Lengua Española define al vocablo costo como: cantidad que se da o se paga por algo; gasto de manutención del trabajador cuando se añade al salario; comida que el peón, albañil pescador etc se lleva hecha para tomarla en el lugar donde trabaja.

Concesionario, toda vez que éste factura a terceros para entregar lo correspondiente a los respectivos proveedores de los servicios básicos.

Así, de una interpretación sistemática de ambos enunciados, podemos advertir que el argumento o fundamento para excluir del concepto de “Ingreso Bruto” a una determinada actividad, es que ésta sea realizada por cuenta de terceros y que por tanto, *los ingresos provenientes de la misma no pudiesen formar parte integrante del patrimonio del Concesionario*, por lo que dichos ingresos no debieran estar sujetos a ningún tipo de Retribución al Estado. Así, contrario *sensu*, *todo costo que no fuera trasladado a un tercero sino que quedara en poder del Concesionario debiera ser considerado como “Ingreso Bruto” y por tanto sujeto a la Retribución del Estado.* Cualquier exclusión distinta a la antes señalada, sólo podría derivarse de una modificación contractual y no de una solicitud de interpretación del contrato de concesión.

Esta interpretación se ve reforzada también por el método histórico, mediante el cual la interpretación se realiza recurriendo a los contenidos que brindan los antecedentes jurídicos directamente vinculados a la norma de que se trata. Así, al analizar todos los antecedentes jurídicos que dieron lugar a la Addenda N° 3, donde recién aparecen como excluidos del concepto de “Ingreso Bruto”, los costos de los servicios básicos que son facturados por el Concesionario a terceros, podemos observar que esa misma interpretación fue la que subyace al cambio contractual.

En efecto, el Contrato de Concesión original, consideraba como “Ingreso Bruto” a los costos de los servicios básicos facturados por el Concesionario a terceros. Es a raíz de una solicitud de modificación de la definición de “Ingresos Brutos” que plantea el Concesionario (LAP), que estos costos son excluidos de dicha definición. Sin embargo, existen una serie de informes, que pasaremos a detallar, en los cuales OSITRAN de manera explícita, señala que la exclusión tiene como sustento que se trata de “cobranzas por cuenta de terceros”.

Así, el Acuerdo 168-61-01-CD-OSITRAN, establece lo siguiente: *“Considerar los cobros a terceros por servicios públicos (energía eléctrica, agua y teléfono) como parte de la exclusión a que se refiere el literal (i) del segundo párrafo del numeral 1.24 en el que se define ingresos brutos, teniendo en cuenta que se trata de cobranzas por cuenta de terceros.”* (subrayado agregado)

En esta misma línea, encontramos la conclusión primera de la nota 008-2001-GEE-OSITRAN, en el sentido que *“desde el punto del análisis económico existen razones para que los pagos realizados por los arrendatarios de locales al concesionario del AJCH por consumo de energía eléctrica, telefonía fija, y agua, sean considerados como cobranzas por cuenta de terceros.*

Asimismo, el Acuerdo N° 295-96-02-CD-OSITRAN que precisó al Acuerdo 168-61-01-CD-OSITRAN, así como en el Acta de la Sesión del Consejo Directivo N° 96-2002-CD de fecha 31 de julio de 2002, en la cual se adoptó el referido acuerdo N° 295-96-02-CD-OSITRAN, señala expresamente que toda diferencia entre el valor de venta -es decir el monto que LAP cobraba por la prestación del servicio básico, el cual incluía en ese entonces costos de administración y gastos - y el costo de venta de los servicios públicos, es decir el costo que LAP asume por la compra del servicio público (costo de compra), sería considerado como “Ingreso Bruto”.

Este razonamiento resulta muy lógico, si se toma por ejemplo, el costo de transformación de la energía de media a baja tensión, a que hace referencia LAP en su escrito de Reconsideración. Así, no hallamos justificación alguna para que este

negocio energético sea excluido del pago de la Retribución que el Concesionario debe pagar al Estado, considerando que dicha actividad económica, además de ser materia de regulación, *implica para quien la realiza un margen de utilidad que, bajo ningún supuesto, podría ser caracterizado como un costo de servicio básico en los términos del numeral (i) del Numeral 1.26 del contrato de concesión.*

En este orden de ideas, podemos afirmar que tanto desde el punto de vista de la interpretación sistemática por ubicación de la norma, como de acuerdo al método de interpretación histórica, resulta claro que la interpretación del numeral (i) del Numeral 1.26 del contrato de concesión, es en el sentido de excluir de los “Ingresos Brutos”, sólo al costo de los servicios básicos que son facturados por el Concesionario a terceros, los mismos que son cobrados por cuenta de éste. Es decir, *cualquier costo adicional que sea facturado por el Concesionario a terceros por encima del costo de compra (costo del proveedor del servicio público) será considerado como “Ingreso Bruto”, y por tanto estará sujeto al pago de la Retribución correspondiente.* En ese sentido, *cualquier costo por exceso, sea por razones de mantenimiento, administración, inversión o gastos, será considerado como “Ingreso Bruto” para fines del pago de la Retribución, toda vez que los ingresos asociados a dichos conceptos forman parte del patrimonio del Concesionario.*

Por los argumentos antes expuestos, la interpretación realizada por el Consejo Directivo, la misma que consta en el Acuerdo 392-127-03-CD-OSITRAN, se ajusta a derecho por cuanto ha interpretado adecuadamente, tal como lo informan los métodos de interpretación antes señalados, el término costo de servicio básico. Así, “costos de servicios básicos” sólo se encontrará referido para los fines de interpretación del numeral (i) del Numeral 1.26 del contrato de concesión, a la parte de los servicios básicos facturados por LAP a terceros, que corresponde al costo de compra facturado por el proveedor de dichos servicios a LAP. Esto es, al costo que corresponde a las cobranzas por cuenta de terceros, y que por tanto no ingresan al patrimonio del Concesionario.

En aplicación de las funciones previstas en la Ley de OSITRAN y el Reglamento General de OSITRAN, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo de OSITRAN en su Sesión N° 136, de fecha 23 de febrero de 2004;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por Lima Airport Partners S.R.L. contra el Acuerdo N° 392-127-03-CD-OSITRAN, en virtud del principio de conservación del acto administrativo contenido en el Artículo 14.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, así como en razón de los demás argumentos de fondo que motivan la presente Resolución.

Artículo 2°.- Encargar a la Gerencia General la notificación de la presente Resolución a Lima Airport Partners S.R.L.

Regístrese; Comuníquese; y Publíquese

ALEJANDRO CHANG CHIANG
Presidente